



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5891-2007-PA/TC
JUNÍN
RUFINO ROJAS GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 18 de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rufino Rojas Gómez, contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 91, su fecha 21 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 000002430-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 8 de junio de 2004, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 22 de marzo de 2007, declara fundada la demanda, considerando que el recurrente ha acreditado fehacientemente la enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda al considerar que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor por carecer de etapa probatoria, por cuanto en autos se evidencian hechos contradictorios que no es posible determinar en un proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las SSTC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos, el demandante ha acompañando a su demanda:
 - 3.1. Resolución 0000002430-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 8 de junio de 2004, de fojas 2, de la que se desprende que conforme al Dictamen de Evaluación Médica 279, de fecha 21 de agosto de 2003, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *el recurrente padece de un 20% de incapacidad.*
 - 3.2. Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 3 de julio de 2000, obrante a fojas 3, en el que consta que *adolesce de neumoconiosis en tercer estadio de evolución.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Por tanto, dado que existen informes médicos contradictorios, se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

Publíquese y notifíquese.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR